



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 922

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCAS CASTILLO MONTERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

### **EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 2049 de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2004, la secretaria de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **LUCAS CASTILLO MONTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 33.140.310 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veintiuno (21) de febrero de 1998 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **LUCAS CASTILLO MONTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 33.140.310 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha catorce (14) de enero de 2010 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1998.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **VALENTINA SIADO PUELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.373.388 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 280.100 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **LUCAS CASTILLO MONTERO**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-013425** radicado en la fecha diecinueve (19) de agosto de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha catorce (14) de enero de 2010 y diecinueve (19) de agosto de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 922

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCAS CASTILLO MONTERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 922

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCAS CASTILLO MONTERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

### **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

### **ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha catorce (14) de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

#### **"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*  
(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad*

*territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 922

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCAS CASTILLO MONTERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha catorce (14) de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T. y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora LUCAS CASTILLO MONTERO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 922

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCAS CASTILLO MONTERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : LUCAS CASTILLO MONTERO					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION:					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O):					STATUS : ----				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO: .....					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1990	\$ 57.656	1,26		\$ 72.647					
1991	\$ 72.647	1,2606		\$ 91.578					
1992	\$ 91.578	1,2604		\$ 115.425					
1993	\$ 115.425	1,2503	1,12	\$ 161.634					
1994	\$ 161.634	1,226	1,12	\$ 221.943					
1995	\$ 221.943	1,2259	1,04	\$ 282.963					
1996	\$ 282.963	1,195		\$ 338.141					
1997	\$ 338.141	1,2163		\$ 411.281					
1998	\$ 411.281	1,1768		\$ 483.995					
1999	\$ 483.995	1,167		\$ 564.823					
2000	\$ 564.823	1,0923		\$ 616.956					
2001	\$ 616.956	1,0875		\$ 670.939					
2002	\$ 670.939	1,0765		\$ 722.266					
2003	\$ 722.266	1,0699		\$ 772.753					
2004	\$ 772.753	1,0649		\$ 822.904					
2005	\$ 822.904	1,055		\$ 868.164					
2006	\$ 868.164	1,0485		\$ 910.270					
2007	\$ 910.270	1,0448		\$ 951.050	528.324	\$ 422.726	2	845.452	1.418.826
2008	\$ 951.050	1,0569		\$ 1.005.165	558.385	\$ 446.779	14	6.254.910	9.948.248
2009	\$ 1.005.165	1,0767		\$ 1.082.261	601.214	\$ 481.047	14	6.734.661	10.294.525
2010	\$ 1.082.261	1,02		\$ 1.103.906	613.238	\$ 490.668	14	6.869.355	10.261.441
2011	\$ 1.103.906	1,0317		\$ 1.138.900	632.677	\$ 506.222	14	7.087.113	10.236.279
2012	\$ 1.138.900	1,0373		\$ 1.181.381	656.276	\$ 525.104	14	7.351.462	10.296.538
2013	\$ 1.181.381	1,0244		\$ 1.210.206	672.289	\$ 537.917	14	7.530.838	10.338.816
2014	\$ 1.210.206	1,0194		\$ 1.233.684	685.332	\$ 548.353	14	7.676.936	10.238.173
2015	\$ 1.233.684	1,0366		\$ 1.278.837	710.415	\$ 568.422	14	7.957.912	10.102.485
2016	\$ 1.278.837	1,0677		\$ 1.365.415	758.510	\$ 606.904	14	8.496.663	10.036.108
2017	\$ 1.365.415	1,0575		\$ 1.443.926	802.124	\$ 641.802	14	8.985.221	10.177.054
2018	\$ 1.443.926	1,0409		\$ 1.502.983	834.931	\$ 668.051	14	9.352.717	10.261.345
2019	\$ 1.502.983	1,0318		\$ 1.550.777	861.482	\$ 689.295	14	9.650.133	10.226.711
2020	\$ 1.550.777	1,038		\$ 1.609.707	894.219	\$ 715.488	14	10.016.838	10.362.054
2021	\$ 1.609.707	1,016		\$ 1.635.462	908.526	\$ 726.936	7	5.088.554	5.867.939
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								85.143.241	134.198.602
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									<b>140.066.541</b>

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION





**SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 922**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCAS CASTILLO MONTERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	525.104		jul-21	I.P.C	537.917	
<b>108,78</b>				<b>108,78</b>			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	76,75	525.104	744.246	Enero	78,28	537.917	747.504
Febrero	77,22	525.104	739.716	Febrero	78,63	537.917	744.177
Marzo	77,31	525.104	738.855	Marzo	78,79	537.917	742.665
Abril	77,42	525.104	737.805	Abril	78,99	537.917	740.785
Mayo	77,66	525.104	735.525	Mayo	79,21	537.917	738.728
Junio	77,72	525.104	734.957	Junio	79,39	537.917	737.053
Mesada Adic.	77,72	525.104	734.957	Mesada Adic.	79,39	537.917	737.053
Julio	77,70	525.104	735.146	Julio	79,43	537.917	736.682
Agosto	77,73	525.104	734.863	Agosto	79,50	537.917	736.033
Septiembre	77,96	525.104	732.695	Septiembre	79,73	537.917	733.910
Octubre	78,08	525.104	731.568	Octubre	79,52	537.917	735.848
Noviembre	77,98	525.104	732.507	Noviembre	79,35	537.917	737.424
Diciembre	78,05	525.104	731.850	Diciembre	79,56	537.917	735.478
Mesada Adic.	78,05	525.104	731.850	Mesada Adic.	79,56	537.917	735.478
<b>AL AÑO 2012</b>			<b>10.296.538</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>10.338.816</b>
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	548.353		jul-21	I.P.C	568.422	
<b>108,78</b>				<b>108,78</b>			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	79,95	548.353	746.089	Enero	83,00	568.422	744.976
Febrero	80,45	548.353	741.452	Febrero	83,96	568.422	736.458
Marzo	80,77	548.353	738.514	Marzo	84,45	568.422	732.184
Abril	81,14	548.353	735.147	Abril	84,90	568.422	728.304
Mayo	81,53	548.353	731.630	Mayo	85,12	568.422	726.421
Junio	81,61	548.353	730.913	Junio	85,21	568.422	725.654
Mesada Adic.	81,61	548.353	730.913	Mesada Adic.	85,21	568.422	725.654
Julio	81,73	548.353	729.840	Julio	85,37	568.422	724.294
Agosto	81,90	548.353	728.325	Agosto	85,78	568.422	720.832
Septiembre	82,01	548.353	727.348	Septiembre	86,39	568.422	715.742
Octubre	82,14	548.353	726.197	Octubre	86,98	568.422	710.887
Noviembre	82,25	548.353	725.225	Noviembre	87,51	568.422	706.582
Diciembre	82,47	548.353	723.291	Diciembre	88,05	568.422	702.248
Mesada Adic.	82,47	548.353	723.291	Mesada Adic.	88,05	568.422	702.248
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>10.238.173</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>10.102.485</b>
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	606.904		jul-21	I.P.C	641.802	
<b>108,78</b>				<b>108,78</b>			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	89,19	606.904	740.207	Enero	94,07	641.802	742.162
Febrero	90,33	606.904	730.865	Febrero	95,01	641.802	734.819
Marzo	91,18	606.904	724.052	Marzo	95,46	641.802	731.355
Abril	91,63	606.904	720.496	Abril	95,91	641.802	727.924
Mayo	92,10	606.904	716.819	Mayo	96,12	641.802	726.333
Junio	92,54	606.904	713.411	Junio	96,23	641.802	725.503
Mesada Adic.	92,54	606.904	713.411	Mesada Adic.	96,23	641.802	725.503
Julio	93,02	606.904	709.730	Julio	96,18	641.802	725.880
Agosto	92,73	606.904	711.949	Agosto	96,32	641.802	724.825
Septiembre	92,68	606.904	712.334	Septiembre	96,36	641.802	724.524
Octubre	92,62	606.904	712.795	Octubre	96,37	641.802	724.449
Noviembre	92,73	606.904	711.949	Noviembre	96,55	641.802	723.099
Diciembre	93,11	606.904	709.044	Diciembre	96,92	641.802	720.338
Mesada Adic.	93,11	606.904	709.044	Mesada Adic.	96,92	641.802	720.338
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>10.036.108</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>10.177.054</b>
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	668.051		jul-21	I.P.C	689.295	
<b>108,78</b>				<b>108,78</b>			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	97,53	668.051	745.110	Enero	100,60	689.295	745.343
Febrero	98,22	668.051	739.876	Febrero	101,18	689.295	741.071
Marzo	98,45	668.051	738.147	Marzo	101,62	689.295	737.862
Abril	98,91	668.051	734.714	Abril	102,12	689.295	734.249
Mayo	99,16	668.051	732.862	Mayo	102,44	689.295	731.956
Junio	99,31	668.051	731.755	Junio	102,71	689.295	730.031
Mesada Adic.	99,31	668.051	731.755	Mesada Adic.	102,71	689.295	730.031
Julio	99,18	668.051	732.714	Julio	102,94	689.295	728.400
Agosto	99,30	668.051	731.829	Agosto	103,03	689.295	727.764
Septiembre	99,47	668.051	730.578	Septiembre	103,26	689.295	726.143
Octubre	99,59	668.051	729.698	Octubre	103,43	689.295	724.950
Noviembre	99,70	668.051	728.893	Noviembre	103,54	689.295	724.179
Diciembre	100,00	668.051	726.706	Diciembre	<b>103,80</b>	689.295	722.365
Mesada Adic.	100,00	668.051	726.706	Mesada Adic.	103,80	689.295	722.365
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>10.261.345</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>10.226.711</b>



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 922

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCAS CASTILLO MONTERO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

2020				2021			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	715.488		jul-21	I.P.C	726.936	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	715.488	746.650	Enero	105,91	726.936	746.635
Febrero	104,94	715.488	741.670	Febrero	106,58	726.936	741.942
Marzo	105,53	715.488	737.523	Marzo	107,12	726.936	738.201
Abril	105,70	715.488	736.337	Abril	107,76	726.936	733.817
Mayo	105,36	715.488	738.713	Mayo	108,84	726.936	726.536
Junio	104,97	715.488	741.458	Junio	108,78	726.936	726.936
Mesada Adic.	104,97	715.488	741.458	Mesada Adic.	108,78	726.936	726.936
Julio	104,97	715.488	741.458	Julio	108,78	726.936	726.936
Agosto	104,96	715.488	741.529	Agosto		726.936	0
Septiembre	105,29	715.488	739.204	Septiembre		726.936	0
Octubre	105,23	715.488	739.626	Octubre		726.936	0
Noviembre	105,08	715.488	740.682	Noviembre		726.936	0
Diciembre	105,48	715.488	737.873	Diciembre		726.936	0
Mesada Adic.	105,48	715.488	737.873	Mesada Adic.		726.936	0
AL AÑO 2020			10.362.054	TOTAL AÑO 2021			5.867.939

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 140.066.541, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **LUCAS CASTILLO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.310 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora **LUCAS CASTILLO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.310 expedida en Cartagena, la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 140.066.541, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1219 de fecha seis (6) de octubre de 2021 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **VALENTINA SIADO PUELLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.373.388 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 280.100 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **LUCAS CASTILLO MONTERO**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la señora **LUCAS CASTILLO MONTERO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, en fecha Veintisiete (27) de octubre de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**  
**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017